



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 6-2020-“1”**  
**Cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones**  
**César José Hinostroza Pariachi**

---

## **RESOLUCIÓN N.º 1**

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinte

**AUTOS Y VISTO:** La razón que antecede, emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal Especial, mediante la cual da cuenta de lo siguiente:

1. Del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** contra la Resolución N.º 1, del 10 de febrero del año en curso, expedida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), que declaró:

- i. **FUNDADO** el levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- ii. **DISPUSO** que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar), América Móvil S.A.C. (Claro), Entel Perú S.A. (ex Nextel) y Bitel emitan un reporte sobre todos los números telefónicos que registren, como titulares desde enero de 2017 hasta la actualidad, de los siguientes ciudadanos: César José Hinostroza Pariachi, Manuel León Quintanilla Chacón y Marco Antonio Álvarez Vargas.
- iii. **DISPUSO** que, de los números obtenidos, las compañías telefónicas antes señaladas informen el detalle del tráfico de llamadas, información sobre las celdas empleadas, ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2018.
- iv. **DISPUSO** que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar), América Móvil S.A.C. (Claro), Entel Perú S.A. (Ex Nextel) y Bitel emitan un reporte sobre las llamadas entrantes y salientes con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, así también, la dirección de dónde se encontraban físicamente los celulares al momento de producirse las citadas llamadas, con ubicación de las celdas activas, IMEI, los chips que fueron insertados en dichos aparatos telefónicos, la localización en tiempo real de las líneas telefónicas e IMEI, los mensajes de texto y e-mail entrantes y salientes, debiendo, además, permitir la identificación de los titulares de las líneas con quienes se habrían contactado en sus diversas formas; por el período comprendido del 1



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 6-2020-“1”**  
**Cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones**  
**César José Hinostroza Pariachi**

de enero de 2017 al 31 de julio de 2018 de las líneas telefónicas utilizadas por los investigados [...].

## **FUNDAMENTOS**

### **§ I. CONFORMACIÓN DE LA SALA PENAL ESPECIAL**

**PRIMERO.** Por Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-PJ, del 2 de enero del año en curso, publicada en la página web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designó como integrantes de esta Suprema Sala Penal Especial, encargada del procesamiento y juzgamiento de altos funcionarios, a los suscritos jueces supremos: Elvia Barrios Alvarado (presidenta), José Antonio Neyra Flores e Iván Salomón Guerrero López; en consecuencia, interviene en la presente resolución este Colegiado.

### **§ II. DISPOSICIONES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**

**SEGUNDO.** En el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno, se dictó diferentes medidas a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado mediante los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM (entre otros decretos supremos que los precisa y los modifica); se declaró el estado de emergencia nacional desde el 15 de marzo hasta el 31 de julio del año en curso; y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), conjuntamente con una serie de medidas restrictivas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito por las graves circunstancias que atraviesa nuestro país por el COVID-19.

**TERCERO.** Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta la coyuntura por la que atraviesa nuestro país, con niveles de contagio imposibles de controlar en todo el orbe, en aras de proteger los derechos constitucionales a la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, funcionarios, jueces, así como de las partes procesales (fiscales, investigados, agraviados, procuradores, abogados y el público en general); y, a su vez, garantizar la tutela judicial efectiva, esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema en concordancia con las normas dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso la continuidad de las labores de modo remoto (virtual).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 6-2020-“1”**  
**Cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones**  
**César José Hinostroza Pariachi**

**CUARTO.** En ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención a la declaración de estado de emergencia nacional, suspendió los plazos procesales y administrativos, y la continuidad de las labores designando para dicho efecto algunos órganos jurisdiccionales para atender casos de emergencia a partir del 16 de marzo hasta el 16 de julio último, y posteriormente la reactivación de las labores priorizando el trabajo remoto, mediante las Resoluciones Administrativas N.ºs 115-2020-CE-PJ, 117-20-CE-PJ, 118-20-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ, 157-2020-CE-PJ y 179-2020-CE-PJ.

**QUINTO.** En ese sentido, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

**5.1** Mediante el Acuerdo N.º 482-2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el uso de la solución empresarial colaborativa denominada Google Hangouts Meet en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

**5.2** A través de la Resolución Administrativa N.º 084-2018-CE-PJ, del 13 de abril de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el fin de compatibilizar con el inexorable contexto de los permanentes avances tecnológicos y el mundo globalizado, aprobó los lineamientos para el desarrollo e instalación de audiencias de procesos penales bajo los alcances del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación.

**5.3** Complementariamente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el “Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, aprobado por Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ, publicada el 26 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, que sirve de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales.

### **§ III. CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y FECHA DE AUDIENCIA**

**SEXTO.** De acuerdo con los artículos 404, 405, 414, 416, 417 del CPP, que constituyen un conjunto normativo concordado que configura legalmente el recurso y debe ser atendido como carga del impugnante, corresponde efectuar el control de admisibilidad del recurso de apelación.

Al respecto, se han cumplido las siguientes exigencias formales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL**

**Exp. N.º 6-2020-“1”**

**Cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones**

**César José Hinostroza Pariachi**

**6.1.** De conformidad con el artículo 404 del CPP, la referida defensa técnica, con derecho a impugnación, ha interpuesto el recurso de apelación ante el juez del JSIP que emitió la Resolución N.º 1, del 10 de febrero del presente año, que declaró fundado el requerimiento presentado por la Fiscal de la Nación respecto a la solicitud del levantamiento del secreto de las comunicaciones – en su forma específica registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de los teléfonos móviles de Hinostroza Pariachi, Quintanilla Chacón y Álvarez Vargas, cuya resolución resulta apelable conforme lo establece el artículo 416 del CPP.

**6.2.** Dicho medio impugnatorio fue formulado y fundamentado por escrito ante el juez competente en el plazo de ley; posteriormente, mediante Resolución N.º 3, del 16 de octubre último, fue concedido y elevado a esta Suprema Sala Penal Especial por ser competente para la correspondiente evaluación, conforme lo establece el artículo 417 de la citada norma procesal.

**6.3.** Asimismo, en virtud al artículo 405 del CPP, el recurso ha sido presentado por la defensa técnica del investigado Hinostroza Pariachi, quien señala que la resolución le causa agravio. El recurso ha sido interpuesto por escrito y en el plazo previsto por ley. El recurrente ha cumplido con precisar los puntos de la decisión a los que se refiere en la impugnación, señalando los agravios producidos por la decisión del JSIP; además, ha detallado los aspectos cuestionados mediante fundamentos específicos de hecho y de derecho. Por último, ha formulado una pretensión concreta referida a que se declare improcedente el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones de su patrocinado formulado por la Fiscalía de la Nación.

**6.4.** Finalmente, se advierte que la resolución emitida por el señor juez del JSIP fue notificada por el Ministerio Público el 29 de setiembre del año en curso y, el citado medio impugnatorio, fue interpuesto el 2 de octubre último (vía correo electrónico), dentro del plazo legal establecido, conforme con lo previsto en el artículo 414 del CPP.

**SÉTIMO.** En ese contexto, corresponde admitir el recurso de apelación formulado, por lo que debe ponerse en conocimiento de las partes procesales, fijar fecha y hora de la audiencia de apelación en el presente incidente, de conformidad con los artículos 8 y 203, del CPP.

**§ IV. CONCURRENCIA DE LAS PARTES PROCESALES A LA AUDIENCIA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL  
Exp. N.º 6-2020-“1”  
Cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones  
César José Hinostroza Pariachi

**OCTAVO.** Cabe precisar que la concurrencia de los sujetos procesales a la audiencia de apelación es una facultad discrecional de las partes, es decir, no es obligatoria, así lo establece el inciso 5, artículo 420, del CPP y el fundamento 20 del Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, del 18 de enero de 2013.

#### § V. COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

**NOVENO.** Para la efectividad de los actos procesales, **las partes deberán tomar las medidas pertinentes respecto al uso del aplicativo Google Hangouts Meet** y realizar las coordinaciones con los auxiliares jurisdiccionales respectivos a través del correo electrónico del área de Relatoría ([relatoria.spe.cortesuprema@gmail.com](mailto:relatoria.spe.cortesuprema@gmail.com)), mediante el cual se realizarán las notificaciones.

En ese sentido, las partes procesales deberán proporcionar, en el término de 24 horas de recibida la notificación, **un número de celular y correo electrónico (Gmail)**, a fin de que sean convocados y remitirles el enlace correspondiente para que puedan conectarse a la audiencia virtual señalada.

Sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia**, deberán conectarse **el mismo día, veinte (20) minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad** de la conexión. Dichos actos previos estarán a cargo del coordinador de audiencias. Cabe señalar que, **para efectos de presentación de escritos, el correo de la mesa de partes virtual es el siguiente: [mesadepartevirtualespect@pj.gob.pe](mailto:mesadepartevirtualespect@pj.gob.pe).**

#### § VI. PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

**DÉCIMO.** Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y atendiendo a la connotación y especial coyuntura referidos en la presente resolución, que **esta audiencia sea transmitida en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial**, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/Salapenalespecial>, y por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV.

### DECISIÓN

Por tanto, **DISPONEMOS:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 6-2020-“1”**  
**Cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones**  
**César José Hinostroza Pariachi**

- I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala, para los fines de ley.
- II. **ASUMIR**, los suscritos, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** contra la Resolución N.º 1, del 10 de febrero del año en curso, expedida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria—descrita en la parte introductoria—.
- III. **ADMITIR** el citado recurso de apelación.
- IV. **SEÑALAR**, como fecha de audiencia de apelación, para el **VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las **14:30 (CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS)**, la audiencia de apelación que se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Hangouts Meet**. En dicha audiencia podrán participar los sujetos procesales que lo estimen conveniente, por el término de diez (10) minutos (sin perjuicio de réplica o dúplica, por el lapso de cinco minutos), **debiendo conectarse veinte (20) minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación**.
- V. **PONER**, en el día, en conocimiento de las partes procesales los fundamentos del recurso de apelación.
- VI. **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.
- VII. **COMUNICAR** la presente resolución para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:
  - a) Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que pueda difundir la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma;
  - b) Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efecto de que nos proporcione apoyo técnico (del área de informática) para la atención de la audiencia virtual señalada.
  - c) Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: **<https://www.facebook.com/justiciatv/>**; asimismo, transmita por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 6-2020-“1”**  
**Cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones**  
**César José Hinojosa Pariachi**

YouTube, mediante el enlace:  
**[https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGijgu98ndod3A/fe](https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGijgu98ndod3A/featured)**  
**atured** y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video) de la presente audiencia.

**VIII. NOTIFICAR** a las partes procesales la presente resolución por el medio más célere e idóneo (casilla Sinoe, correo electrónico, teléfono u otros), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CPP a fin de que las partes tomen conocimiento de lo dispuesto y proporcionen, **en el plazo de 24 horas** de recibida la presente resolución, **un número de teléfono y un correo Gmail** para que sean convocados por el aplicativo **Google Hangouts Meet** y puedan conectarse a la audiencia virtual señalada.

**S. S.**

**BARRIOS ALVARADO**

**NEYRA FLORES**

**GUERRERO LÓPEZ**